

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Finlandia, de ahora en adelante denominados las "Partes Contratantes",

RECONOCIENDO la necesidad de proteger las inversiones de los inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo a bases no discriminatorias;

DESEANDO promover una mayor cooperación económica entre ellos, en relación a las inversiones por nacionales o compañías de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO que un acuerdo en relación al trato que será otorgado a dichas inversiones estimularía el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

ACORDANDO que un marco estable para la inversión contribuirá a maximizar la efectiva utilización de los recursos económicos así como mejorar los niveles de vida;

RECONOCIENDO que el desarrollo de lazos económicos y de negocios puede promover el respeto a derechos laborales internacionalmente reconocidos;

ACORDANDO que dichos objetivos pueden ser alcanzados sin relajar las regulaciones generales aplicables en materia de salud, seguridad y de medio ambiente; y

Habiendo resuelto concertar un Acuerdo relativo a la promoción y protección de las inversiones;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los propósitos del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" designa toda clase de bienes y derechos establecidos o adquiridos por un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de la última de las Partes Contratantes, incluyendo en particular si bien no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles o derechos de propiedad tales como el derecho de hipoteca, de arriendo, prenda, contratos de leasing, usufructo y derechos similares;

b) acciones y obligaciones en una compañía o cualquier otra forma de participación en una compañía;

c) derechos crediticios o prestaciones bajo contrato que tengan un valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual tales como patentes, derechos de autor, marcas de fábrica, diseños industriales, nombres comerciales, denominaciones geográficas, así como procesos técnicos, conocimientos técnicos y goodwill.

e) Concesiones conferidas por ley, mediante acto administrativo o contrato otorgado por autoridad competente, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Inversiones hechas en el territorio de una de las Partes Contratantes por cualquier persona jurídica de esa misma Parte Contratante, pero en realidad propiedad o controlada por inversionistas de la otra Parte Contratante, serán igualmente consideradas como inversiones de inversionistas de la segunda de las Partes Contratantes siempre y cuando hayan sido creadas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la primera de las Partes Contratantes.

Cualquier cambio en la forma en que los bienes sean invertidos o reinvertidos no afecta su naturaleza de inversiones.

La propiedad no adquirida en la expectativa o con el objetivo de obtener beneficio económico o cualquier otro objetivo de negocios, no será considerada como una inversión en el contexto del presente Acuerdo.

Este Acuerdo no cubre la fase de preinversión de las inversiones.

2. El término "Rentas" denomina las cantidades que rinde una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, dividendos, intereses, royalties, ganancias de capital o cualquier otro pago de esa naturaleza relacionado a una inversión.

Las rentas reinvertidas gozarán del mismo trato que las inversiones originales.

3. El término "inversionista" significa para cada una de las Partes Contratantes, los siguientes elementos que inviertan en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes de la última Parte Contratante y lo dispuesto en el presente Acuerdo:

a) cualquier persona natural que sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes de acuerdo a sus respectivas leyes; o

b) cualquier persona jurídica como una compañía, corporación, firma, sociedades de personas, sociedades de capital, instituciones u organizaciones, incorporadas o constituidas de acuerdo a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante y teniendo su domicilio dentro de organizaciones incorporadas o constituidas de acuerdo a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante y teniendo su domicilio dentro de la jurisdicción de dicha Parte Contratante, siendo o no con fines de lucro e independientemente si sus responsabilidades son o no limitadas.

4. El término territorio significa en el caso de:

a) Finlandia, el área terrestre, las aguas internas y el mar territorial de la República de Finlandia, así como el espacio aéreo correspondiente, incluyendo a su vez las zonas marítimas más allá del mar territorial, incluyendo el suelo y subsuelo marítimo, sobre el cual la República de Finlandia ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con sus leyes nacionales vigentes y el derecho internacional, para el objetivo de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas.

b) El Salvador, el espacio terrestre, marítimo y aéreo sobre el cual ejerce su soberanía y jurisdicción, de acuerdo con su respectiva legislación y el derecho internacional.

ARTICULO 2

PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá promover en sus respectivos territorios las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y deberá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, admitir dichas inversiones.

2. Cada una de las Partes Contratantes deberá en su territorio acordar a las inversiones y las rentas de las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo, así como total y constante protección y seguridad.

3. Ninguna de las Partes Contratantes en sus respectivos territorios obstaculizará mediante medidas irrazonables o arbitrarias, la adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta o cualquier otra disposición de las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

TRATO DE INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus respectivas inversiones, un trato no menos favorable que el trato que otorga a sus propios inversionistas y sus inversiones, en lo relativo a la adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta o cualquier otra disposición de las mismas inversiones.

2. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el que le otorga a los inversionistas de nación más favorecida, así como a las inversiones de los inversionistas de nación más favorecida, en relación al establecimiento, adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta o cualquier otra disposición.

3. Cada una de las Partes Contratantes deberá otorgar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el mejor de los tratos, de acuerdo a lo establecido por el párrafo 1 y el párrafo 2 del presente Artículo, lo que sea más favorable a los inversionistas o a sus inversiones.

4. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá en sus respectivos territorios medidas obligatorias que afecten las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, relativas a la compra de materiales, medios de producción, operación, transporte, mercadeo de sus productos u órdenes similares que produzcan efectos irrazonables o discriminatorios.

ARTICULO 4

EXCEPCIONES

Las disposiciones de este Acuerdo no deberán ser interpretados en el sentido de obligar a las Partes Contratantes a extender a los inversionistas y sus inversiones por inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencias o privilegios en virtud de:

- a) Cualquier área de libre comercio existente a futura, unión aduanera, mercado común, unión económica o monetaria o cualquier otro Acuerdo regional de integración económica, incluyendo los acuerdos regionales del mercado laboral, a los cuales una de las Partes Contratantes pertenezca o pueda pertenecer en un futuro, o
- b) Cualquier Acuerdo para evitar la doble tributación o cualquier otro Acuerdo internacional relativo a tributación, o
- c) Cualquier Acuerdo multilateral relativo en su totalidad o principalmente a inversiones.

ARTICULO 5

EXPROPIACION

1. Las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas o sujetas a cualquier otra medida, directa o indirecta, que tenga un efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (de ahora en adelante denominada "expropiación"), excepto por motivos que sean en el interés social o utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y de acuerdo al debido proceso de ley y a una pronta, adecuada y efectiva compensación.
2. Dicha compensación deberá ascender al valor justo de mercado de la inversión expropiada al momento inmediato previo a la expropiación o al momento previo en que la expropiación inminente se hiciese del conocimiento público, cualquiera de los cuales se dé primero. El valor justo de mercado será determinado de acuerdo a los principios generalmente aceptados de valuación.
3. La compensación será plenamente realizable así como pagada sin demora. Incluirá intereses a una tasa bancaria establecida sobre una base de mercado para la moneda de pago, desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago efectivo.
4. Cuando una de las Partes Contratantes lleve a cabo la expropiación de los bienes de una compañía la cual ha sido incorporada o constituida de acuerdo con la ley vigente en su propio territorio, y en cual inversionistas de la otra Parte Contratante posean acciones, ésta deberá asegurarse que lo dispuesto en los párrafos del 1 al 3 del presente artículo sean aplicados en la extensión necesaria, de manera que se garantice la compensación respecto a las inversiones de dichos inversionistas de la otra Parte Contratante, quienes son propietarios de dichas acciones.
5. En caso que el objeto de la expropiación sea una alianza estratégica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes, la compensación a pagar al inversionista de la otra Parte Contratante será calculada tomando en cuenta la participación de dicho inversionista en la alianza estratégica de acuerdo a los documentos de constitución respectivos.
6. El inversionista cuya inversión sea expropiada, tendrá derecho a la revisión pronta de su caso, así como al valúo de su inversión, de acuerdo con los principios establecidos en el presente artículo, por medio de la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente de la Parte Contratante respectiva.

ARTICULO 6
COMPENSACION POR PERDIDAS

1. Inversionistas de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbios en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá ser otorgada por la última Parte Contratante, en lo respectivo a restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo, un trato no menos favorable que el otorgado por la última Parte contratante a sus propios inversionistas o a los inversionistas de nación más favorecida, cualquiera, que de acuerdo al inversionista, le sea más favorable.

2. Sin perjuicio a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes, quienes, en cualquiera de las situaciones a las que se hace referencia en dicho párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante derivados de:

a) La toma de inversiones o de una parte de las mismas por las fuerzas armadas o autoridades de la última Parte Contratante, o

b) Destrucción de sus inversiones o de una parte de las mismas por las fuerzas armadas o autoridades de la última Parte Contratante, la cual no era requerida por la necesidad de la situación.

Deberán recibir por la otra Parte Contratante restitución o compensación que en cualquiera de los casos será pronta, adecuada, efectivo y con respecto a cualquier compensación, será plenamente efectiva, será pagada sin demora y deberá asimismo incluir compensación consistente con los estándares internacionalmente aprobados para el caso de una posible demora y de acuerdo al debido proceso de Ley.

3. Los inversionistas cuyas inversiones sufran pérdidas de acuerdo con el presente artículo, tendrán derecho a una revisión pronta de su caso y al valúo de sus inversiones de acuerdo con los principios establecidos en este artículo, por la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente de dicha Parte Contratante.

ARTICULO 7
LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá garantizar a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia hacia o desde su territorio de sus inversiones. Las transferencias de los pagos relacionados a las inversiones incluirán en particular, si bien no de manera exclusiva:

a) Montos principales y adicionales para mantener, desarrollar o incrementar las inversiones;

- b) Rentas;
- c) Utilidades obtenidas de la venta o disposición total o parcial de una inversión, incluyendo la venta de acciones;
- d) Montos requeridos para el pago de gastos que surjan de la operación de la inversión, tales como pago de deudas, pago de royalties, tasas de administración, tasas de legalización u otros gastos similares;
- e) Compensación recibida de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6;
- f) Pagos surgidos de la conciliación de una disputa;
- g) Ganancias y otras remuneraciones de personal comprometida desde el extranjero y trabajando en conexión con una inversión;

2. Cada una de las Partes Contratantes deberá cerciorarse que las transferencias descritas en el párrafo 1 del presente artículo sean hechas sin ninguna restricción o retraso indebido en moneda de libre conversión y a la tasa cambio de mercado prevaleciente, aplicable en la fecha de la transferencia a la moneda a transferir que será inmediatamente transferible.

3. Una transferencia se considerará haber sido hecha "sin retraso indebido" cuando sea hecho dentro del período normalmente requerido para completar las formalidades de la transferencia.

4. En ausencia de un mercado de intercambio internacional, la tasa a usar será la tasa de cambio más reciente para la conversión de monedas en Derechos Especiales de Giro.

5. En caso de retraso indebido de una transferencia, causada por la Parte Contratante anfitriona, la transferencia deberá incluir también una compensación consistente con los estándares internacionalmente aprobados en caso de posibles retrasos y de acuerdo al debido proceso de Ley.

ARTICULO 8

SUBROGACION

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago bajo una indemnización, garantía o contrato de seguro otorgado en relación a la inversión de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante deberá reconocer la asignación de cualquier derecho o reclamo de dicho inversionista a la primera de las Partes Contratantes o a su agencia designada y el derecho de la primera de las Partes Contratantes o su agencia designada para ejercer, en virtud de la subrogación, dicho derecho o reclamo, de la misma manera que lo hubiera hecho su titular predecesor.

2. Transferencias relacionadas al presente artículo se regirán mutatis mutandis, por el artículo 7 del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

DISPUTAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Cualquier disputa que surja directamente de una inversión entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, deberá ser resuelta amistosamente entre las dos partes interesadas.

2. Si la disputa no ha sido resuelta dentro de los 3 meses de la fecha en que fue elevada por escrito, la disputa podrá, a voluntad del inversionista, ser sometida a:

- a) Los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio haya sido hecha la inversión; o
- b) Al arbitraje del Centro Internacional para el Arreglo de Disputas en Materia de Inversiones (ICSID en Inglés), establecido de acuerdo a la Convención en cuanto al Arreglo de Disputas en Materia de Inversión entre los Estados y los Nacionales de Otros Estados, abierta para firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (de ahora en adelante denominada el "Centro"), si el Centro se encuentra disponible; o
- c) El arbitraje por las Instalaciones Adicionales del Centro, si únicamente una de las Partes Contratantes es signatario de la Convención a que se hizo referencia en el subpárrafo b) contenido en el presente artículo; o
- d) A cualquier tribunal ad hoc de arbitraje que, a menos que sea acordado de forma distinta por las Partes en disputa, deberá ser establecido bajo las reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

3. Un inversionista que ha sometido una disputa a una corte nacional, puede sin embargo recurrir a uno de los tribunales arbitrales mencionados en el párrafo 2, literales b) al d) del presente artículo si, antes de que sea pasada sentencia sobre el tema discutido por una corte nacional, el inversionista desiste de la acción mediante el procedimiento legal nacional y retira el caso.

4. Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte de una disputa puede presentar una objeción en ninguna de las fases de procedimiento de arbitraje o en la ejecución de un laudo arbitral, basándose en el hecho de que el inversionista, quien es la otra parte de la disputa, ha recibido indemnización cubriendo parte o la totalidad de sus pérdidas en virtud de un seguro.

5. El laudo arbitral será final y vinculante para las Partes en disputa y será ejecutado de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 10

DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Disputas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser, en la medida de lo posible, resueltas mediante vías diplomáticas.
2. Si la disputa no puede ser resuelta de dicha manera dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que dichas negociaciones fueron solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, deberá, previa solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a un Tribunal de Arbitraje.
3. Dicho Tribunal de Arbitraje deberá ser constituido para cada caso en particular de la siguiente manera: Dentro de los dos días (2) meses a partir de la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá nombrar a un miembro del Tribunal. Esos dos miembros deberán entonces proceder a elegir a un nacional de un tercer Estado, quien bajo su aprobación de las otras dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. Dicho Presidente deberá ser nombrado dentro de los treinta (30) días desde la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si los nombramientos necesarios no han sido hechos dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer los nombramientos respectivos. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o se encuentra de alguna manera impedido para realizar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que sea el siguiente en antigüedad, que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes ni se encuentre de alguna otra manera impedido para llevar a cabo dicha función, será invitado a hacer los nombramientos.
5. El Tribunal de Arbitraje tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las decisiones de dicho Tribunal serán finales y vinculantes para ambas partes Contratantes. Cada Parte Contratante deberá sufragar los gastos del miembro que haya nombrado esa Parte Contratante, así como de su representación en los procedimientos arbitrales. Ambas Partes Contratantes asumirán una parte equivalente de los costos del Presidente, así como cualquier otro costo. El Tribunal podrá tomar una decisión diferente en cuanto a la repartición de los costos. En todo caso, el Tribunal de Arbitraje determinará sus propios procedimientos.
6. El Presidente del Tribunal de Arbitraje deberá ser nacional de un Estado con el que ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
7. Los temas sujetos a disputa a los que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo serán resueltos de acuerdo con lo previsto en este Acuerdo y los principios generalmente reconocidos de derecho internacional.

ARTICULO 11

PERMISOS

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá, de acuerdo a sus leyes y reglamentos, tratar favorablemente las solicitudes relativas a inversiones y otorgar la brevedad los permisos necesarios requeridos en su territorio en conexión con las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante deberá, de acuerdo a sus leyes y reglamentos, otorgar permiso para la entrada y permanencia temporal, así como proveer cualquier documentación necesaria a aquellas personas naturales que hayan sido contratadas en el extranjero para ejercer puestos ejecutivos, administrativos, especializados o de personal técnico en conexión con la inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante y que resulten esenciales para la empresa, siempre y cuando dichas personas continúen cumpliendo con los requisitos del presente párrafo, así como otorgar permisos temporales para la entrada y permanencia a los miembros de las familias de dichas personas contratadas (cónyuge e hijos menores de edad) con una duración igual a la otorgada a éstas.

ARTICULO 12

APLICACION DE OTRAS REGLAS

1. Si lo dispuesto por las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones de derecho internacional, actualmente existentes o establecidas en un futuro entre las Partes Contratantes de manera adicional al presente Acuerdo, contienen regulaciones que de manera general o específica, conceden a las inversiones hechas por inversiones de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto por el presente Acuerdo, dichas regulaciones deberán, en la medida en que sean más favorables al inversionista, prevalecer sobre el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante deberá observar cualquier otra obligación que pueda tener en relación con la inversión específica de un inversionista de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13

APLICACION DEL ACUERDO

1. Este Acuerdo será aplicable a todas las inversiones hechas por inversionista de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea que hayan sido hechas antes o después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, pero no será aplicable a disputas relativas a inversiones, o a cualquier reclamo que haya sido resuelto, que hayan surgido previamente a su entrada en vigencia.

2. Lo establecido en el presente Acuerdo deberá aplicar indistintamente de la existencia o no de relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

EXCEPCIONES GENERALES

1. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo será interpretado como un impedimento a que las Partes Contratantes tomen cualquier acción necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en caso de guerra, conflicto armado u otra emergencia de naturaleza internacional.
2. Siempre y cuando dichas medidas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio arbitrario o de discriminación injustificada por una de las Partes Contratantes, o encubran restricciones a las inversiones, nada en el presente Acuerdo será interpretado como un impedimento a las Partes Contratantes para tomar cualquier medida necesaria para el mantenimiento del orden público o en circunstancias de peligro o amenaza a la vida o salud de humanos, animales o plantas.
3. Las provisiones del presente Artículo no serán aplicables a lo dispuesto en los Artículos 5 ó 7 del presente Acuerdo.

ARTICULO 15

TRANSPARENCIA

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá prontamente publicar o bien poner a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos, decisiones administrativas y judiciales de aplicación general, así como los Acuerdos internacionales que puedan afectar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera de las Partes Contratantes.
2. Nada en el presente Acuerdo obliga a las Partes Contratantes a proporcionar o permitir acceso a información confidencial o patentada, incluyendo información relativa a inversionistas o inversiones particulares, cuya revelación impediría la aplicación de las leyes, o sería contraria a sus leyes que protegen la confidencialidad o perjudicaría los intereses comerciales legítimos de inversionistas particulares.

ARTICULO 16

CONSULTAS

Las Partes Contratantes deberán, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, sostener consultas con el objeto de revisar la implementación del presente Acuerdo y estudiar cualquier aspecto que pueda surgir del mismo. Tales consultas serán sostenidas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes en el lugar y tiempo convenido a través de los canales respectivos.

ARTICULO 17

ENTRADA EN VIGENCIA, DURACION Y TERMINACION

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá notificar a la otra Parte Contratante cuando sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo hayan sido cumplidos. El presente Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día siguiente al recibo de la última notificación.

2. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de veinte (20) años y posteriormente se mantendrá en vigencia en los mismos términos hasta que cualquiera de las Partes contratantes notifique por escrito a la Otra de su intención de terminar el presente Acuerdo en el plazo de doce (12) meses.

3. En relación a las inversiones hechas previamente a la terminación del presente Acuerdo, lo previsto en los artículos del 1 al 6 se mantendrá en vigencia por un período adicional de veinte (20) años desde la fecha de terminación del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, estando debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Helsinki, Finlandia, a los veinte días del mes de mayo del año 2002 en los idiomas Finlandés, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en idioma Inglés.

Por el Gobierno de
la República de El Salvador

Por el Gobierno de
la República de Finlandia

ACUERDO N° 761.

San Salvador, 11 de julio de 2002

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de El Salvador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y diecisiete Artículos; suscrito en la ciudad de Helsinki, Finlandia, el 20 de mayo de 2002, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila y en nombre y representación del Gobierno de la República de Finlandia, por su Representante debidamente autorizado; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a-) someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.-

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Integración y Promoción Económica,
Encargado del Despacho,
Dada Sánchez.

=====

DECRETO N° 949.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Helsinki, Finlandia, se suscribió el 20 de mayo del corriente año, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de El Salvador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Diecisiete Artículos; en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila y en nombre y representación del Gobierno de la República de Finlandia, por su Representante debidamente autorizado;

Que el referido Acuerdo, ha sido aprobado por el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 761, de fecha 11 de julio del corriente año y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su validez;

Que el Acuerdo al que se hace referencia en los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de El Salvador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Diecisiete Artículos; suscrito en la ciudad de Helsinki, Finlandia, el 20 de mayo del corriente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Señora

Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila y en nombre y representación del Gobierno de la República de Finlandia, por su Representante debidamente autorizado; aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 761, de fecha 11 de julio del presente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
PRIMERA SECRETARIA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA MENDOZA,
QUINTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.

Medición:

Hojas

Párrafos

Artículos

Cuadros

Publicación